

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Candonga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Núm. de ro suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Villagarcía 24 Julio, 7:5 n.— El Gobernador de Pontevedra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Carril 24 Julio, 8:30 n.— S. M. el Rey ha desembarcado sin novedad á las ocho y diez minutos de la noche, recibiendo las mayores muestras de entusiasmo de la multitud, que ha saludado su llegada con calorosos vivas y otras demostraciones de cariño que no cesan un instante.

Dentro de la bonita marquesina preparada en el muelle, se ha dignado recibir al Ayuntamiento de esta villa, clero, empleados de la Aduana, Juzgado de Cambados y demás Autoridades y corporaciones de la provincia, que han venido á ofrecerle su respeto.

Después de breves momentos S. M. se dirigió á la estacion del ferrocarril Compostelano, siendo objeto por las calles y caminos del tránsito de una continuada ovacion. El tren régio parte para Santiago á las ocho y cuarenta minutos de la noche.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 274.

El Sr. Inspector dentista de la provincia me ha producido queja de que se intrusan á ejercer en esta profesion varias personas que carecen de títulos bastantes incurriendo en responsabilidad.

En su virtud escito el celo de los señores subdelegados de Medicina de los partidos, y encargo á los Señores Alcaldes adopten las mas eficaces disposiciones á impedir las intrusiones de que con razon se queja el Sr. Inspector, denunciando y poniendo á mi disposicion para hacerlo á la vez los tribunales ó imponerle la pena correspondiente á los intrusos que con infraccion de los reglamentos vigentes se propasen á ejercer la profesion de dentista sin título bastante.

Gijon 26 de Julio de 1877.—Martin Tosantos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se publicará inmediatamente el Arancel de Aduanas reformado en cumplimiento del art. 31 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y con los impuestos y disposiciones que establecen los artículos 28, 29 y 34 de la misma ley.

Art. 2.º Las reducciones de derechos que resultan en el nuevo Arancel sólo se aplicarán á los productos y procedencias de las Potencias que tengan Convenios con España con la cláusula del trato de nacion mas fa-

vorecida, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 35 de la mencionada ley de presupuestos.

Dado en Gijon á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION

DEL ARANCEL.

DISPOSICION PRIMERA.

Articulos libres de derechos.

No adeudaran derecho alguno de Aduanas, á su importacion en la Península é islas Baleares, los artículos siguientes:

- 1.º Aguas minerales (excepto los envases.)
- 2.º Arboles, sarmientos y plantas. (Véase la disposicion 13.)
- 3.º Cal (protoxido de calcio.)
- 4.º Herbarios ó colecciones de plantas científicamente formados.
- 5.º Minerales sueltos ó en colecciones para estudio.
- 6.º Mineral de cobre.
- 7.º Mineral de oro.
- 8.º Mineral de plata.
- 9.º Modelos en piezas pequeñas de cualquiera clase.
10. Muestras de tejidos y filtros en retal suficiente para ver el dibujo.
11. Muestras de papel pintado para adquirir comisiones.
12. Objetos arqueológicos ó numismáticos.
13. Oro, plata y platino en alhajas y vagilla inutilizada, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.
14. Oro, plata y platino elaborados y contrastados en España.
15. Piedras, aljófar y piedras preciosas.
16. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
17. Yeso (sulfato de cal.)

DISPOSICION SEGUNDA.

Articulos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que determinan las Ordenanzas de Aduanas en su Apéndice núm. 16:

- 1.º Envases para exportar mercancías nacionales.
 - 2.º Pipería, sacos y cascos grandes de metal importados con mercancías que no paguen, con inclusion de dichos envases, cuando estos hayan de ser exportados.
 - 3.º Vinos y envases nacionales, devueltos del extranjero.
 - 4.º Carruajes, ganados, animales adiestrados solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se introduzcan temporalmente para volver á salir del Reino.
 - 5.º Carruajes y ganados españoles que salgan de España por tierra y vuelvan del extranjero por la misma vía.
 - 6.º Mueblaje usado de las personas residentes en las provincias españolas de Ultramar y en las islas Canarias, de españoles residentes en el extranjero, y de extranjeros que vengan á establecerse en España.
 - 7.º Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.
 - 8.º Artículos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras.
 - 9.º Artículos extranjeros que vengan á las exposiciones españolas.
 10. Cables telegráficos submarinos.
 11. Despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero.
- Articulos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que á continuacion se espresan.
- 1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y

mesa, libros, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidades proporcionadas á su clase, profesion y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificacion de estos hechos.

3.º Obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ó otras corporaciones con destino á Museos, galerías ó salas de estudio en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.º Pinturas que sean obras de bellas artes y se devuelvan del extranjero cuando se hayan exportado con factura de la Aduana, y á la reimportacion se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan con autorizacion de la Comisaria general de la Obra pia de Jerusalem.

6.º Libros españoles devueltos del extranjero, cuando en la factura de exportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Nota. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiendo los Administradores de las Aduanas los correspondientes derechos de Arancel.

DISPOSICION TERCERA.

Derechos especiales.

1.º El algodón con pepita satisfará la mitad de los derechos señalados en la partida 96.

2.º El arroz con cáscara pagará la mitad de los derechos señalados en la partida 227.

3.º Las harinas pagarán el derecho de los granos de que se deriven, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

4.º Las ropas hechas (Nota 1.º) adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y además un 50 por 100 del mismo derecho. Si las ropas fuesen de tela bordada, se exigirá este 50 por 100 sobre el derecho de la tela bordada.

5.º Las telas bordadas á mano y á máquina y las con mezcla de metales finos ó imitados adeudarán el derecho correspondiente á la clase de tegidos á que pertenezcan y un 50 por 100 del mismo derecho.

6.º Los tejidos de hilo, lana y seda, que contengan mezcla de algodón en una parte únicamente de la urdimbre ó de la trama, serán considerados para el adeudo como de hilo, lana ó seda sin mezcla.

7.º Los tegidos de lana y seda ó borra de seda, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas materias, adeudarán 1½ del peso como seda y 4½ como lana.

8.º Los tegidos de hilo y seda ó borra de seda, cuya urdimbre ó trama sea de una de esas materias, y los de algodón y seda ó borra de seda, cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán 4½ del peso como tegidos de hilo ó de algodón, segun los casos, y 1½ como tegidos de seda. Se exceptúan las felpas y terciopelos, que adeudarán 3½ por la partida 106 y 2½ por la 146.

9.º Los tegidos de hilo y lana cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán 3½ del peso como lanería, y 2½ como lencería. Igual derecho satisfarán las alfombras, felpas y terciopelos que contengan una urdimbre de lana y otra de hilo y la trama de algodón, ó viceversa.

10. Los tegidos de hilo y algodón, cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán la mitad del peso como tegidos de algodón, y la otra mitad por las partidas correspondientes de lencería.

11. Los tegidos que teniendo toda la trama ó urdimbre de hilo de lana de seda ó de algodón contengan en la otra parte de tela (urdimbre ó trama, segun los casos) dos ó mas de estas materias adeudarán con sujecion á las reglas anteriores considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodón y de la materia que en la mezcla devengue mayores derechos.

12. Los tules que tengan el fondo de seda, aunque estén bordados ó perfilados con algodón ú otra materia, adeudarán como tules de seda. Los de fondo de algodón bordados ó perfilados con seda ú otra materia se aforarán como tal de algodón. Cuando hubiere mezcla en el fondo, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

13. Las piezas grandes de hierro y acero empleadas generalmente en la construccion de edificios, puentes etc., compuestas de barras, ó de barras y chapas, sujetas con redoblones, adeudarán por la partida 25 del Arancel, y además un 30 por 100 sobre el mis-

mo derecho.

14. Las telas metálicas sin obrar pagarán doble derecho que el alambre con que estén tegidas.

15. Las alfombras de yute y algodón pagarán por la partida 125 cuando no contengan más de 33 por 100 de la última materia.

16. Las lanas lavadas pagarán un derecho doble del señalado á las súcias en las partidas 127 y 128.

17. Los hilados y tegidos de seda negros pagarán el 80 por 100 del derecho señalado en sus respectivas partidas del Arancel.

18. Los instrumentos de ciencias y artes no expresados en el Arancel pagarán por la partida de la materia que domine en el peso, con inclusion de las cajas y estuches en que estuvieren contenidos.

19. Los despojos de buques extranjeros que han naufragado en las costas españolas pagarán el 8 por 100 de su valor en subasta pública, realizada con las formalidades prevenidas en el art. 204 de las Ordenanzas.

DISPOSICION CUARTA.

Envases y empaques.

Los artículos que tengan señalado derecho de balanza, los aceites, las grasas (exceptuando la cera), las mieles, las carnes, pescados y tripas que vengan en salmuera, la maquinaria y las drogas y productos químicos, pagarán por el peso bruto cuando traigan un solo envase.

Si estos artículos viniesen en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en un solo envase, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

Todas las demás mercancías adeudarán, con inclusion de los papeles, cintas, empaques y envases interiores, siempre que estos no sean estuches ni cajas, que se aforarán por separado. Se exceptúan de esta regla: primero, los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, los alfileres, los ojeteros de metal, las plumas metálicas, juegos, los instrumentos de ciencias y artes, y otros análogos que adeudarán con inclusion de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al pormenor; y segundo, los pañuelos de espuma de seda de la China, que adeudarán por su peso neto, sin incluir los papeles en que vienen envueltos ni los colocados en sus dobleces.

Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, se deducirán del peso adendable de dichos artículos.

Las pipas y barriles que queden útiles para contener líquidos y los cascos grandes de metal que sir-

ven para contener diferentes mercancías de las que hubieren conducido adeudarán con separacion del contenido los derechos correspondientes á su clase.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase pagarán cada uno 10 céntimos de peseta, excepto cuando contengan drogas, productos químicos ó artículos gravados con derecho de balanza; en cuyos casos se sujetará su adeudo á lo prevenido en el párrafo primero de esta disposicion.

Por envase exterior se entiende el que está á la vista cerrado el bulto: todos los contenidos en este son envases interiores.

DISPOSICION QUINTA.

Taras.

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100.

Aceros en cajas.	10 por 100
Algodon y lino en carretes.	40
Añil en zurrones.	10
— en cajas.	15
Azúcar de cualquiera clase en cajas y barricas.	14
Canela en churlas.	8
— en cajas.	20
Extracto de carne Liebig, por los botes.	70
Hilaza en fardos.	3
Hoja de lata en cajas.	10
Fósforo, cuando venga en hojas de lata y cajas de madera.	50
— cuando venga en cajas de hoja de lata.	30
Grancina en barricas.	20
Loza en cajas y barricas.	30
— en canastas.	16
Pasamanería, cuando el armazon interior sea de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto las textiles, del peso neto.	10
Perfumería, por todos los envases interiores y el empaque.	25
Pipas de yeso para fumar, en barricas.	30
Seda y borra de seda hilada y torcida en carretes, por estos.	45
Vidrio y cristal (esté ó no azogado) en cajas y barricas (Nota 2.º)	40
Idem id. en canastas.	20

DISPOSICION SESTA.

Exportacion y reimportacion.

Las mercancías no comprendidas en el Arancel de exportacion se es-

traerán con libertad de derechos. Los géneros, frutos y efectos que se exporten á las provincias españolas de Ultramar serán libres de derechos á su vuelta á la Península é islas Baleares, siempre que se justifique que son los mismos que se esportaron. Esta justificacion se hará presentando al tiempo del despacho un certificado de la Aduana de Ultramar, en que conste el pormenor de las mercancías arreglado al Arancel, el buque que

las condujo á aquellos puertos, y la Aduana, el número y la fecha de la factura con que salieron de la Península é islas Baleares.

La Aduana unirá la factura de salida á las declaraciones, y si de la comprobación de estos documentos con la mercancía resulta conformidad aplicará la franquicia anotando en dicha factura las cantidades devueltas.

De estas anotaciones se dará conocimiento al exportador, en el caso de que otra persona verifique el despacho.

Las publicaciones periódicas y las entregas de obras que se hayan enviado á Ultramar por el correo, podrán devolverse libremente; pero es preciso que las declaraciones se presenten por los autores, editores ó directores de los periódicos ú obras, ó por personas autorizadas por los mismos y que se indiquen en aquellos documentos los títulos de las publicaciones, los nombres de dichos directores, autores y editores y del impresor, cuyos datos se comprobarán con los impresos devueltos.

Cuando las pipas que se devuelvan no vengan acompañadas de la citada certificación de las Aduanas de Ultramar, ó se haya omitido en ella alguna formalidad, y resulte, sin embargo, que son nacionales y que tienen las márcas del constructor y del contraste, pagarán excepcionalmente como pena el 5 por 100 del derecho de Arancel. En todos los demás casos la falta de cualquiera de los requisitos indicados anula la franquicia.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se esporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares serán considerados como extranjeros y pagarán los derechos señalados en el Arancel de importación.

Se exceptúan los comprendidos en la disposición 2.ª, los remos y duelas de los montes de Irati, en la provincia de Navarra, y las mercancías nacionales que transiten por Portugal, siempre que se cumplan las prescripciones del reglamento de 7 de Febrero de 1877.

DISPOSICION SETIMA.

Comercio con las islas Canarias.

Los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastian y Valverde, en las islas Canarias serán los únicos que puedan hacer el comercio con los de la Península.

Se admitirán como productos nacionales de dichas islas los artículos siguientes:

Aceite de tártago.

Almendra.

Altramuces.

Alubias.
Barrillas.
Castañas.
Cebada.
Cebollas.
Centeno.
Cochinilla.
Dulces.
Esterilla para sombreros y sus complementos.

Frutas.
Garbanzos.
Semillas.
Maiz.
Orchilla.
Patatas.
Pescado.
Piedras de filtro.
Losetas.
Seda en capullo, en rama y elaborada.
Trigo.
Y vino.

Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se esporten por invendibles ú otras causas.

Las mercancías procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introducción en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos; pero debiendo venir incluidas en el certificado que se marca en el art. 317 de las Ordenanzas.

DISPOSICION OCTAVA.

Comercio con las provincias españolas de América.

(Véase la nota 3.ª de este Arancel y el art. 317 de las Ordenanzas).

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias que no tengan señalados en el Arancel los derechos que como tales deban satisfacer adeudarán la mitad de los marcados á sus similares extranjeras.

DISPOSICION NOVENA.

Comercio con las provincias españolas de Oceanía.

(Véase la nota 3.ª del Arancel y el art. 317 de las Ordenanzas).

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias pagarán la quinta parte de los derechos señalados á sus similares extranjeras.

DISPOSICION DÉCIMA.

Comercio con Fernando Póo.

(Véase la nota 3.ª de este Arancel y el art. 317 de las Ordenanzas).

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan no adeudarán ningun derecho de Aduanas á su introducción en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á las indicadas islas, y desde ellas se conduzcan directamente á la Península, adendarán las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluidos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION UNDÉCIMA.

Comercio con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas.

Declarados puertos francos los de las anteriores plazas por la ley de 18 de Mayo de 1863 y Real orden de 30 de Agosto de 1872, los géneros, frutos y efectos de producción nacional que desde ellas se importen en la Península é islas adyacentes se considerarán como extranjeros y pagarán por tanto los derechos de este Arancel.

Se admitirá únicamente con libertad de derechos el pescado producto y procedente de las almadrabas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas.

DISPOSICION DUODÉCIMA.

Comercio con las naciones que han celebrado tratados con España.

Los derechos del actual Arancel (columna 2.ª) inferiores á los fijados en el de 1869, solo se aplicarán á los productos y procedencias del Imperio alemán, Suiza, Bélgica, Italia, Austria-Hungría, Suecia y Noruega, Países-Bajos, Rusia, Portugal, Marruecos y Turquía, cuyas naciones aplican á los productos españoles por efecto de los Tratados vigentes los derechos de Aduanas que tienen establecidos para la nacion mas favorecida.

Para justificar que las mercancías son producto y proceden de dichos países, deberán presentar los interesados al tiempo de la importación en España un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español correspondiente, en el que se acredite la exportación de las mencionadas mercancías.

Si los productos de las naciones indicadas pasan de tránsito por otro país extranjero para venir á España, se justificará además el tránsito con un certificado de la Administración de Aduanas de este último país por donde salgan las mercancías, visado por el Cónsul español.

Cuando no se presente cualquiera de estos documentos, se exigirán los derechos mas altos señalados en el Arancel de 1869. (Columna 1.ª)

DISPOSICION DECIMATE CERA.

No podrán introducirse en el Reino los artículos siguientes:

1.º Armas de guerra, proyectiles

y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno (Nota 4.ª)

2.º Cartas hidrográficas, publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Mapas y planos de autores españoles, cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado, á no ser con permiso de los mismos.

4.º Libros é impresiones en castellano, en los casos que prescribe la ley de propiedad literaria.

5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia Católica.

6.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

7.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, cuya composición no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

8.º Tabacos en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.

9.º Ochavos morunos.

10.º Cervatanas y bastones-escopetas de viento.

11.º Rosarios, santuarios y demás objetos piamosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio y los particulares, exceptuando los que importe la Comisaría general de la Obra pía de Jerusalem, que tiene el privilegio de su introducción en España y sus dominios.

Prohibiciones temporales.

1.ª Copas, sarmientos y los barbados y plantas de los géneros *Cissus* y *Ampelopsis* de todas procedencias, inutilizándose las que se pretendan introducir.

2.ª Patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse, de origen y procedencia de toda América, inutilizándose las que se pretendan introducir y los envases.

(Se continuará.)

SECRETARIA

de la

AUDIENCIA DE OVIEDO.

(Conclusion.)

Considerando además que las inscripciones contenidas en los Registros anteriores, al primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, surten en cuanto á los derechos que de ellas consten todos los efectos de las inscripciones posteriores á la espresada fecha aunque carezcan aquellos de algunos de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos nueve y trece de la vigente ley hipotecaria y no se lleguen á trasladar á los registros modernos, segun se determina en el artículo trescientos siete de la última ley citada, y siendo uno de esos efectos segun el artículo treinta y cuatro de la misma, que una vez

inscriptos los actos ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello no se invalida en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscripto y por causas que no resulten claramente en el Registro, es indudable que habiéndose adquirido los bienes de que se trata, por los demandados, de persona que tenia su dominio inscripto en los Registros anteriores al primero de Enero del sesenta y tres, y habiendo ellos á su vez registrado los títulos en cuya virtud los adquieren, los contratos de compra que otorgaron no pueden hoy invalidarse con arreglo á la ley citada, que respecto á este caso concreto debe estimarse de aplicacion, toda vez que la actual demanda se incoó en mil ochocientos setenta y dos, ó sea con posterioridad á dicha ley.

Considerando que si bien antes de publicarse las pruebas en primera instancia fueron citados de eviccion, don José Menendez, su hija Francisca y su nieta Teresa Garcia, con ellas no se ha sustanciado el plieto, ni tampoco fueron citados ni emplazados para esta superioridad, por cuya razon no puede resolverse nada acerca de ellos en la sentencia que se dicta.

Vistas las leyes y sentencias citadas y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á don Adriano Gonzalez, don Salvador Perez Campoamor, don Ramon Irigola y don José Fernandez Cazan, de la demanda contra ellos interpuesta por don José Hévia y Perez, sin hacer especial condenacion de costas de ambas instancias; en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada, y lo acordado.

Así por esta nuestra definitiva devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Casado.—Antonio Duste y Loy.—Manuel S. Guerrero.

Se publicó esta sentencia por el señor ministro ponente celebrando audiencia pública en el dia de hoy de que certifico como secretario judicial.

Oviedo y Junio doce de mil ochocientos setenta y siete.—L. Facundo Garcia Arango.»

En catorce del mismo se notificó á los procuradores de las partes.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado por la Sala, libro la presente en Oviedo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—L. Facundo Garcia Arango.

Anuncios oficiales.

NUM. 747.

Alcaldía constitucional de Teberga.

Del puerto seco de Marabio, términos de este concejo y con orden de esta Alcaldía, por reconocerlo como perjudicial á las yeguas, ha sido recogido un caballo extraño, el cual se halla depositado en poder de don Francisco Lorenzo, vecino de Barzana, siendo sus señas las siguientes:

Edad cuatro años completos.
Aizada seis cuartas y dos pulgadas.

Color rojo.
Castrado estrellado y roci-blanco.
Herrado de todos cuatro piés.

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño el paradero del indicado animal, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Teberga 22 de Julio de 1877.—José Arias.

Mes de Julio de 1877.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE OVIEDO.

DIAS. DE SE COMPRÓ.	LOCALIDAD DON-DE SE COMPRÓ.	NOMBRES DE LOS VENEDORES	ARTICULOS COMPRADOS	UNIDAD.	Pesetas.	Cénts.
25	Oviedo.	D. Rafael Hévia.	Harina de 1. ^a	quintal métrico	49	50
		Al mismo.	Id. de 2. ^a	Idem id.	47	50
		Al idem.	Id. de 3. ^a	Idem id.	45	50
		D. Ramon Vazquez.	Cebada.	Fanega.	8	25
		Al mismo.	Paja.	quintal métrico	10	75

Oviedo 14 de Julio de 1877.—V. B.º—El Comisario de guerra inspector, Carlos P.—El Factor, Francisco Secades.

Juzgados.

NUM. 164.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

El Lic. D. Jesús Villamil Lastra, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á la herencia que leda al fallecimiento de Antonio Martinez y su mujer Rosa Diaz, vecinos que fueron de Peirones, en Bual, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y escribania de Abuin á usar de su derecho, apercibido con que no lo verificando les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol Julio veinte y ocho de mil ochocientos setenta y siete.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., Eduardo Abuin.

Anuncios no oficiales.

Venta.

Se venden en pública y estrajudicial subasta, bajo la aprobacion de su dueño, varios bienes raices y algunos foros, con su casa-palacio, pertenecientes á los hijos y herederos del señor don Pedro Armada y Valdés, conde de Canalejas, situados en el concejo de Somiedo. pueblos de las Morteras, Veigas, Pineda, Aguino, Las Viñas, Villous, La Riera, Pigüena, Claviñas, Orderias, Piedrarrobla y Villamayor. Constituyen estos bienes varias colonias, y fueron tasadas en ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro reales.

De la misma procedencia se enagran otras fincas situadas en Reconco, y una panera en Doriga, pueblos ambos del concejo de Salas, cuyas fincas y panera fueron valoradas en veinticinco mil cien reales.

Y por último, tres acciones de la sociedad minera «La Union Asturiana,» de la propia procedencia.

La subasta de los bienes de Somiedo, Reconco, y Doriga, tendrá lugar en Belmonte el dia treinta del presente mes de Julio á las diez de la mañana, ante el notario don José Maria Alvarez, y se admitirán posturas individualmente y en globo, no bajando de la tasacion.

Las acciones de la sociedad minera «Union Asturiana,» se subastarán en Oviedo el dia veinticuatro del mismo Julio, á las doce de la mañana, ante el notario don José Antonio Rodri-

guez: se venden las tres acciones reunidas.

La persona que desee adquirir dichos bienes ó parte de ellos puede informarse mas detalladamente del número y circunstancias de las fincas y de su valor individual, como tambien de las condiciones de la subasta y de los títulos de adquisicion, en el despacho del mencionado notario don José Maria Alvarez, en Belmonte; y en Oviedo facilitará los datos que se deseen don Miguel Lopez del Vallado, calle del Sol, número seis, principal.

PRONTUARIO

GEOGRÁFICO—ESTADÍSTICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA.

POR

D. ARÍSTIPO GUILLEM,

Jefe que ha sido de Secciones de Estadística, Secretario de Gobiernos de provincia y jefe de negociads en la actualidad en el Ministerio de la Gobernacion.

Obra útil y necesaria á todos.

APROBADA Y RECOMENENDA

Por Real orden

DE 16 DE ENERO DE ESTE AÑO.

Contiene: Todos los Ayuntamientos de que consta España, expresados alfabéticamente, y con designacion, así de la provincia, como del partido judicial y distrito electoral á que corresponde. Manifestacion exacta, tanto de los vecinos y habitantes de que constaban segun el censo de poblacion de 1860, último verificado, como de los que cuentan en la actualidad; dato este último precioso y de inestimable valor, puesto que permite conocer la cifra verdadera y debidamente depurada de los vecinos y habitantes que hoy tiene cada localidad; pormenor que en ninguna otra parte se encuentra, puesto que hace 17 años no se ha llevado á cabo otro censo. Además, la exposicion de las cifras de ambas épocas establece su comparacion, y patentiza clara y precisamente el aumento ó decrecimiento ocurrido en cada una de las poblaciones de España.

Este Prontuario dá conocer asimismo la última division de partidos judiciales y la denominacion actual de estos; la categoría de cada Juzgado; la Audiencia territorial á que corresponden; los Registros de la propiedad y su clase respectiva, las capitánias generales; los Gobiernos militares á ellas afectos; las plazas y puntos fuertes; la clasificacion politico-administrativa de las provincias, y por último, la cifra actual de nuestro ejército de todas armas, é institutos armados.

Precios SEIS pesetas.

Los pedidos en carta al autor acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo á su nombre, ó en sellos de correos. Calle de Pelayo, 65, 2.º derecha.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.